CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA-SP-08/2026

RECURRENTE: FRANCISCO JAVIER ASTORGA MEJÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR CONDUCTO DEL ÓRGANO COMPETENTE QUE EMITIÓ O APROBÓ LA DETERMINACIÓN DE EXCLUSIÓN.

PERSONAS INTERESADAS Y PÚBLICO EN GENERAL
P r e s e n t e.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL MEDIO DEL IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER ASTORGA MEJÍA, *POR DERECHO PROPIO, COMO ASPIRANTE A INTEGRAR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XI, CON CABECERA EN HERMOSILLO, SONORA, MEDIANTE EL CUAL SE IMPUGNA LO SIGUIENTE: " LA DETERMINACIÓN COMUNICADA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2026, POR LA QUE SE INFORMÓ AL SUSCRITO QUE NO CONTINUARÍA A LA SIGUIENTE ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2026-2027, DEBIDO AL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE UN REQUERIMIENTO. ASIMISMO, SE IMPUGNA, EN LA MEDIDA EN QUE SUSTENTE O PRODUZCA DICHA EXCLUSIÓN, EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE PUBLICÓ LA RELACIÓN DE PERSONAS ASPIRANTES QUE CUMPLIERON Y QUE NO CUMPLIERON LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES, CUYA IDENTIFICACIÓN PRECISA SE SOLICITA A PARTIR DE LAS CONSTANCIAS OFICIALES DEL PROCEDIMIENTO"; Y ATRIBUYÉNDOSELO AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR CONDUCTO DEL ÓRGANO COMPETENTE QUE EMITIÓ O APROBÓ LA DETERMINACIÓN DE EXCLUSIÓN.*

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: CON FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISEIS SE EMITIÓ AUTO EN EL EXPEDIENTE RA-SP-08/2026, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN EL CUAL, A LA LETRA DICE:

"AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Visto el estado procesal que guardan los autos en relación con el medio de impugnación presentado por el ciudadano Francisco Javier Astorga Mejía, por derecho propio, como aspirante a integrar el Consejo Distrital Electoral XI, con cabecera en Hermosillo, Sonora, quien viene identificando el acto impugnado en los siguientes términos " La determinación comunicada mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2026, por la que se informó al suscrito que no continuaría a la siguiente etapa del procedimiento para la designación de Consejos Distritales y Municipales electorales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027, debido al supuesto incumplimiento de un requerimiento. Asimismo, se impugna, en la medida en que sustente o produzca dicha exclusión, el acuerdo mediante el cual se publicó la relación de personas aspirantes que cumplieron y que no cumplieron los requisitos correspondientes, cuya identificación precisa se solicita a partir de las constancias oficiales del procedimiento"; y atribuyéndoselo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto del órgano competente que emitió o aprobó la determinación de exclusión.

Asimismo, se advierte que la vía elegida por el promovente no es la procedente, en virtud de que el acto impugnado no encuadra en los supuestos para sustanciarlo a través de la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, sino que, en el caso que nos ocupa, al impugnarse un acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tomando en cuenta lo dispuesto en el numeral 322 de la Ley Electoral local, el cual regula los medios de impugnación y establece en su segundo párrafo, fracción II, que el recurso de apelación procede para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Instituto local de referencia, como acontece en el presente asunto.

Por lo anterior, con fundamento en el precepto legal antes mencionado, ***se reencauza*** *el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía* ***JDC-SP-35/2026****, a la vía de Recurso de Apelación; en consecuencia, regístrese el presente expediente en el índice de este Tribunal con clave* ***RA-SP-08/2026.***

Ahora bien, por cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ***se admite*** *en la forma y vía señalada.*

En consecuencia, por ser el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII y 331, de la Ley electoral local, se admiten las siguientes probanzas ofrecidas y aportadas por la parte actora:

- ***Técnica:*** *Consistente en cuatro impresiones de captura de pantalla, referente a lo que el actor aduce que corresponde a un correo electrónico de fecha once de octubre del año en curso, dirigido al ciudadano Francisco Javier Astorga Mejía (ff.13-16).*

- ***Instrumental de Actuaciones:*** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.*
- ***Presuncional Legal y Humana:*** *Todo lo que se pueda deducir legal y lógicamente de las pruebas y documentos del expediente, que apoye y beneficie las peticiones de la parte actora.*

Por otra parte, se tienen en autos las constancias y documentos remitidos a este Tribunal, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1256/2026 (ff.02-5), signado por el Maestro Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente del Instituto Electoral local, recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de mérito; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Visto el oficio IEEyPC/PRESI-1255/2026, se tiene al citado Consejero Presidente, rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 fracción V de la Ley Electoral local, y realizando las manifestaciones que estimó pertinentes, las cuales se tienen por reproducidas íntegramente como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar (ff.180-191).

Visto el estado procesal que guardan los autos, para este Tribunal constituye un hecho notorio que en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo expediente RA-SP-04/2026, se encuentra registrado el Recurso de Apelación interpuesto por la ciudadana Bianca Mariana Benítez Valle, quien se ostenta como aspirante a integrar el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, en el cual se impugna una omisión y actos cuya materia se encuentra estrechamente relacionada con el expediente en el que se actúa; por lo tanto, y a razón de que el diverso es anterior al presente, con fundamento en el artículo 336 de la Ley Electoral en mención, se ordena la ***acumulación*** *de este expediente al* ***RA-SP-04/2026****, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.*

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 364 en relación con el diverso 354, fracción V, de la referida Ley electoral, ***se turna*** *el presente medio de impugnación a la Magistrada* ***Alejandra Velarde Félix****, Titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.*

Finalmente, con fundamento en los artículos 337 y 340 de la referida Ley electoral local, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "Estrados Electrónicos", para los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA ALEJANDRA VELARDE FÉLIX Y LA MAGISTRADA ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO, ANTE LA SECRETARIA GENERAL, AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE." "FIRMADO"

POR LO QUE, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE NOTIFICA A LAS PERSONAS INTERESADAS Y AL

PÚBLICO EN GENERAL, EL AUTO EMITIDO POR ESTE TRIBUNAL EL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL EXPEDIENTE RA-SP-08/2026, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTIZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 337 Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 33, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL. DOY FE. DOY FE.

LIC. NADIA BIBIANA LÓPEZ
ACTUARIA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

